CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 26 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo singular radicado bajo el número 2018-00017-00, informando que permanece inactivo desde el 18 de junio de 2018. Asimismo, se le informa al señor juez que dentro del presente proceso no existen embargos de remanentes. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	**170884089001-2018-00017-00**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ DUQUE.**
Demandado:	**SANDRA MARIA SÁNCHEZ AGUDELO**
Auto Interlocutorio N°	**518**

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el Despacho decide si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

> "… *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o (única instancia, contados desde la desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo… b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Por otro lado, se tiene que el artículo segundo del Decreto 564 de 2020, sostiene lo siguiente:

> *"…Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020**, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**…".*

Asimismo, es de amplio conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales que inició desde el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 1 de julio de 2020.

De la simple lectura de las normas transcritas, claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las

situaciones allí advertidas, y como quiera que en el caso concreto se dan los presupuestos contemplados en la normativa aludida, resulta aplicable dicha figura, dado que la parte ejecutante no ha solicitado, ni ha aportado la realización de ninguna actuación desde la última decisión (18 de junio de 2018), transcurriendo a la fecha de la presente determinación el término de 2 años previsto en el artículo 317 del C.G.P., incluso teniendo en cuenta el interregno de suspensión de los términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también que el término de 2 años se reanudaría un mes después del levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

De igual manera, se evidencia que no existen embargos de remanentes, conforme a la información plasmada en la constancia secretarial que antecede.

Este Despacho no condenará al pago de costas a la parte demandante.

Por lo demás, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo del salario percibido por la ejecutada, que fue decretada mediante auto interlocutorio No. 067 del 27 de febrero de 2018, la cual fue reiterada mediante auto No. 196 del 9 de mayo de 2018. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 2018-00017-00, siendo demandante el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ DUQUE**, promovido en contra de **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del salario percibido por la ejecutada, que fue decretada mediante auto interlocutorio No. 067 del 27 de febrero de 2018, la cual fue reiterada mediante auto No. 196 del 9 de mayo de 2018. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ff0b9571449d2839fda2fd16cd5dba51392dd6f750d090ac563e275d7edb56

Documento generado en 26/11/2020 03:28:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica